



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-239/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTE:
JOSÉ ALFREDO MIRAMONTES
AJURIA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO:
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el Dictamen Sesenta y Siete, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el XXIV Ayuntamiento de Ensenada en el Estado de Baja California, realizado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

GLOSARIO

Acto impugnado/Dictamen:	Dictamen Sesenta y Siete del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el XXIV Ayuntamiento de Ensenada en el Estado de Baja California
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Coalición:	Alianza Va Por Baja California
Coalición ganadora:	Juntos Haremos Historia
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral

Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Recurrentes:	José Alfredo Miramontes Ajuria, José Roberto Anica Cota y Lucio Yobani Olea Sánchez
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado:	Partido Acción Nacional
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por los recurrentes en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1. Registro de planillas. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno¹, el Consejo General aprobó el registro de la planilla de munícipes en el Ayuntamiento de Ensenada, postulada por la Coalición.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Acto impugnado. El uno de septiembre, el Consejo General aprobó el Dictamen Sesenta y Siete, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el XXIV Ayuntamiento de Ensenada en el Estado de Baja California.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.



1.4. Recurso de Revisión². El cinco de septiembre, **José Alfredo Miramontes Ajuria, José Roberto Anica Cota y Lucio Yobani Olea Sánchez**, interpusieron respetivamente recurso de revisión y Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Dictamen emitido por el Consejo General mencionado con antelación.

1.5. Recepción del medio de impugnación. El nueve de septiembre, el Consejo General remitió a este Tribunal el recurso de revisión y medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado³ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.6. Radicación y turno a ponencia⁴. Mediante acuerdo de nueve y diez de septiembre, respectivamente, fueron radicados los medios de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **RR-239/2021 y MI-245/2021** y turnados a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión de los presentes recursos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 239/2021**, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción III y 285 fracción IX y 331, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que proceden contra de las asignaciones de municipios por el principio de representación proporcional otorgadas por el Consejo General.

² Visible de fojas 05 a la 30 del expediente principal RR 239/2021 y de la foja 05 a la 36 del MI 245/2021.

³ Visible de fojas 363 a la 421 del expediente principal RR 239/2021 y de la foja 142 a la 168 del MI 245/2021.

⁴ Visible a foja 426 del expediente principal RR 239/2021 y a foja 173 del MI 245/2021.

Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte que el actor controvierte la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, aprobados por el Consejo General.

Por otra parte, de autos se advierte que si bien, el diverso recurso **245/2021** se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlo a **Recurso de Revisión** por tratarse de un asunto análogo al precisado en párrafos que anteceden y por los motivos expuestos anteriormente.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del Recurso aludido y se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior, con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal considera que los recursos de revisión **RR-239/2021** y **RR-245/2021** deben acumularse al estar intrínsecamente vinculados, y ser resueltos en una misma sentencia a fin de evitar resoluciones contradictorias; por lo que se decreta la acumulación del expediente **RR-245/2021** al **RR-239/2021** por ser éste el primero en el índice, lo anterior de conformidad con los artículos 301 de la Ley Electoral y 51 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral; en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de esta resolución a los expedientes acumulados.

4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RR-239/2021 Y SU ACUMULADO RR-245/2021

resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

5. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

En el caso concreto, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵”** que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quien promueve.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

Bajo esa premisa, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los actores impugnan el Dictamen Sesenta y Siete, con motivo de su inconformidad respecto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el XXIV Ayuntamiento de Ensenada en el Estado de Baja California, sosteniendo como agravios los siguientes:

A) JOSÉ ALFREDO MIRAMONTES AJURIA (RR-239/2021)

PRIMERO. Sostiene el recurrente que el dictamen impugnado carece de fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de exhaustividad, al aplicar indebidamente los preceptos constitucionales y legales al momento de emitir el dictamen reclamado, lo anterior, toda vez que ninguno de los regidores que resultaron elegidos para la fórmula de representación proporcional, cuenta con alguna discapacidad, dejando al sector de las personas discapacitadas fuera de la representación proporcional que conformarán el próximo Ayuntamiento de Ensenada.

SEGUNDO. Considera el recurrente que le causa agravio que la autoridad responsable al momento de valorar los registros presentados por los partidos políticos o coaliciones y a su vez al entregar las constancias respectivas, no haya obtenido elementos objetivos que cumplan con los requisitos y estándares mínimos que acrediten de manera fehaciente el cumplimiento de la acción afirmativa implementada (personas con discapacidad).

Precisado lo anterior, se aclara que el análisis de los agravios se realizará de manera distinta al propuesto. Lo anterior en el entendido de que, dicho análisis no irroga perjuicio al recurrente, ya que lo importante es que se atiendan en su totalidad los planteamientos, según lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

B) JOSÉ ROBERTO ANICA COTA Y LUCIO YOBANI OLEA SÁNCHEZ (RR-245/2021)

ÚNICO. Afirman que el Consejo General al verificar los requisitos para acceder a la representación proporcional, vulneró su derecho a ejercer el cargo de regidores en atención a que al asignar las



regidurías, no atendió al convenio de coalición dado que no contempló la totalidad de los votos obtenidos a favor de la coalición “Alianza Va Por Baja California”, sino por el contrario tomó en consideración los votos obtenidos de manera individual por partido político, sin contemplar que la coalición aludida obtuvo más del 16% de la votación, lo anterior, en contravención al artículo 31 de la Ley Electoral.

Por ello, es que solicita que se realice una nueva distribución de los espacios de regidores de representación proporcional, con base en el criterio de ser una planilla única la registrada para contender por la Coalición, y no como es del conocimiento por cada partido político.

6.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR.

De la litis planteada se advierte que, se debe dilucidar si, participa de razón el recurrente al considerar que el dictamen reclamado fue emitido en contravención a la legislación aplicable al no otorgar ninguna regiduría por el principio de representación proporcional a personas con discapacidad, o bien, si para la asignación de regidores debe atenderse al convenio de coalición y a la votación obtenida en conjunto, o por el contrario, si lo procedente es confirmarlo en atención a que se encuentra apegado a derecho.

6.3. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DEL RR 239/2021.

PRIMERO. Análisis del agravio segundo.

Respecto del motivo de reproche, éste **se considera inoperante** en razón de lo siguiente:

Es un criterio reiterado que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez, por tanto, para lograr su revocación es menester que las y los recurrentes expongan argumentos concretos y directos que destruyan todas las razones que sustentan la decisión de la que se inconforman; de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano revisor, y el sentido de la determinación impugnada deberá seguir rigiendo.

Ahora, de la lectura de dicho agravio, se desprende que éste resulta carente de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por el Consejo General para aprobar el dictamen reclamado.

Lo anterior es así, en atención a que del agravio no se desprende que tenga como finalidad combatir los argumentos emitidos en el dictamen impugnado, toda vez que en su motivo de disenso se circunscribe a manifestar cuestiones genéricas, pues en ningún momento puntualiza concretamente qué documentales y quién en específico, omitió acreditar fehacientemente la pertenencia al grupo vulnerable que alude, y derivado de lo anterior, en qué le produjo agravio la emisión del dictamen.

Por ende, estos aspectos no son útiles para controvertir las razones que expuso la autoridad responsable, puesto que en modo alguno combate o refuta el dictamen aprobado.

Por ello, es que se estima que en su motivo de reclamo no se advierten planteamientos encaminados a establecer una postura que evidencie una contradicción con lo resuelto por el Consejo General responsable, pues omite expresar razones por las cuales considera que el análisis realizado fue inadecuado o, en su caso, que las conclusiones de la responsable son incorrectas.

En síntesis, el recurrente debió cuestionar las consideraciones, fundamentos y razones que expresó el Consejo General para aprobar el dictamen sesenta y siete.

Por consiguiente, el concepto de impugnación que hace valer el recurrente, no puede constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pueda apreciar cuáles son las consideraciones del acto impugnado que estima le irroga perjuicio, toda vez que, se insiste, el argumento realiza manifestaciones genéricas, y omite combatir el dictamen reclamado.

En ese sentido, a ningún propósito o fin práctico llevaría el análisis del planteamiento formulado por la parte recurrente, pues al no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encontrarse dirigidos a los motivos que sustentan la decisión combatida, no podrían tener el alcance para que logre su pretensión, por lo que, lo procedente es calificarlo como **inoperante**, ante la notoria insubstantialidad jurídica del mismo.

Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

SEGUNDO. Análisis del agravio primero.

Respecto del motivo de reproche aludido, resultan **inoperante** los planteamientos del actor en los que sostiene que, el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado; además, de vulneración al principio de exhaustividad, en atención a que, indica, se aplicaron indebidamente los preceptos constitucionales y legales al momento de emitir el dictamen reclamado, lo anterior, alude, toda vez que ninguno de los regidores que resultaron elegidos para la fórmula de representación proporcional, cuenta con alguna discapacidad, dejando, a su consideración, al sector de las personas discapacitadas fuera de la representación proporcional que conformarán el próximo Ayuntamiento de Ensenada.

El agravio esgrimido por la parte actora deviene **inoperante**.

En principio, a fin de poder juzgar con la perspectiva que este caso requiere, es menester tener presente que la SCJN al emitir el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad”*⁶, resaltó la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con las personas con discapacidad.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad. México. 2014. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf

Por tanto, los juzgadores que conozcan de casos relacionados con personas con discapacidad, **se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género.**

Ahora bien, conforme al siguiente "*Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California*", se desprende que el Consejo General responsable estableció lo siguiente:

Artículo 23 BIS. *Acción afirmativa en favor de Personas con Discapacidad. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en armonía con el principio de paridad de género deberán postular al menos una fórmula de mayoría relativa, integrada por ciudadanas o ciudadanos con alguna discapacidad, en cualquiera de las cinco planillas de Munícipes (presidencias municipales, sindicaturas o regidurías); o en alguno de los Distritos que conforman el Estado.*

Los partidos políticos deberán garantizar que la fórmula de personas con discapacidad al momento de su registro:

I. Se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II. Presente algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cedula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución o en su caso exhibir original y copia fotostática del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad y la misma deberá estar vigente.

El cumplimiento de estos requisitos deberá verificarse al momento de resolver sobre la procedencia de solicitud de registro. En ningún caso, la verificación o valoración se realizará respecto de la naturaleza o gradualidad de la discapacidad.

De lo anterior se concluye que, la actora parte de la premisa equivocada al estimar que, por el hecho de que el Consejo General emitió acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad a las que pertenece, necesariamente ello debe desembocar en el otorgamiento de una regiduría a una persona que pertenezca a ésta.

Lo anterior, ya que contrario a la premisa planteada por el recurrente, como se observa del texto transcrito, las medidas implementadas solo contemplan la postulación de al menos una fórmula de mayoría relativa, integrada por ciudadanas o ciudadanos que tengan alguna discapacidad, en cualquiera de las planillas de munícipes o en alguno



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de los distritos que conforman el Estado; es decir, se tratan de reglas aplicables a la postulación de candidaturas por parte de los institutos políticos y no relativas en la designación, como lo pretende hacer valer el promovente.

Ello aunado, a que como ya se analizó en líneas anteriores, la asignación de regidurías es multifactorial, tal como lo establece el artículo 79 de la Constitución local al tenor siguiente:

“Artículo 79. Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:

a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional;

b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;

c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.

II.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;

b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y

c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y

III.- La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:

a) El Instituto Estatal Electoral determinará qué partidos políticos o candidatos independientes cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;

b) Primeramente asignará un Regidor a cada partido político o candidato independiente con derecho a la representación proporcional.

En caso de que el número de partidos políticos o candidatos independientes sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

c) Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:

1.- Se sumarán los votos de los partidos políticos o candidatos independientes con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente:

2.- Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o candidato independiente, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o candidato independiente por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o candidaturas independientes participantes;

3.- Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o candidato independiente, con derecho a ello mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada partido político o candidato independiente por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este artículo, dividiéndolo entre cien, y

4.- Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político o candidato independiente, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;

d) Se asignará a cada partido político o candidato independiente alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;

e) En caso de que aún hubiere más regidurías por repartir, se asignarán a los partidos políticos o candidatos independientes que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y

f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o candidato independiente, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o candidato independiente, en el orden que los mismos fueron registrados.

Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.

Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.”

Lo anterior, evidencia que no está prevista, ni mucho menos garantizada la asignación de una fórmula de candidatura bajo dicha acción afirmativa, sino que su finalidad se cumple al garantizar su participación en la contienda, vía postulaciones de todas las fuerzas políticas, de ahí que no se pueda concluir que, como lo afirma el promovente, la autoridad incumplió con su obligación de verificar su debido acatamiento al no asegurar alguna asignación.

Además de que, el acto que pretende sea modificado por este órgano jurisdiccional, se basa en dichos Lineamientos, los cuales son definitivos y firmes al formar parte de la etapa de la preparación de la elección, misma que ya concluyó con la celebración de la jornada comicial, los cuales solo se ciñen a la postulación de una candidatura de al menos una fórmula de mayoría relativa, integrada por ciudadanas o ciudadanos con alguna discapacidad, en cualquiera de las planillas de munícipes o en alguno de los distritos que conforman



el Estado y no respecto a la etapa de resultados, como se dijo anteriormente.

De ahí, lo **inoperante** de los motivos de disenso hechos valer, y por ende, la **confirmación** del acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

6.4. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DEL RR 245/2021.

ÚNICO. El agravio es **inoperante** en parte e **infundado** en su resto.

Merece el primer calificativo la parte conducente a que se vulneró su derecho a ejercer el cargo de regidores en atención a que al asignar las regidurías, el Consejo General no atendió al convenio de coalición dado que no contempló la totalidad de los votos obtenidos a favor de la coalición “Alianza Va Por Baja California”, sino por el contrario tomó en consideración los votos obtenidos de manera individual por partido político, en contravención al artículo 31 de la Ley Electoral.

Al efecto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis **11/2017** de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA⁷)”**

Por ello, resulta innecesario exponer las consideraciones que pongan de manifiesto la inoperancia de los argumentos hechos valer, en virtud de que, con la anterior jurisprudencia, se da respuesta a lo planteado por los recurrentes en el sentido de que se debió tomar en consideración la votación obtenida por coalición y no de manera individual.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 14/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es consultable en la página 21, Tomo V, abril de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.

de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”**.

De igual forma, en lo restante de su agravio, **no le asiste razón a los recurrentes**.

Lo anterior es así, toda vez que a concepto de este Tribunal Electoral la participación de los partidos políticos en la asignación de representación proporcional, a partir de lo pactado en los convenios de asociación, genera distorsiones en los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Ello es así, porque la interpretación que se ha dado a la forma de computar los triunfos de mayoría relativa para calcular la sobre y subrepresentación de los contendientes cuando existe participación conjunta (coalición o candidatura común) ha provocado una distorsión injustificada en la distribución de curules que ha defraudado sistemáticamente el sistema de representación proporcional.

Lo anterior, a partir de que esas interpretaciones se han traducido en contar el mismo voto a favor de partidos políticos distintos según la elección que se esté computando, lo que resulta inadmisibile.

Ello, porque el principio de mayoría relativa es en esencia un mecanismo democrático que provoca una distorsión entre los cargos y los votos, esto es, gana quien obtiene más votos, aunque la mayoría no haya votado por esa opción política.

El señalar que, mediante un convenio de coalición el triunfo de mayoría relativa pueda ser contabilizado solo a uno de los integrantes de la coalición, no implica necesariamente una transferencia de votos, pero sí la cesión de los resultados directos que se obtienen con esos votos, que son las curules obtenidas por mayoría relativa.

Lo normal es que un voto emitido en favor de una candidatura cuente para esa candidatura y cuando esa candidatura es en coalición o candidatura común, el triunfo de mayoría relativa en realidad se construye a partir de lo que cada uno de los partidos políticos aporta a esa elección, de modo que estimar que el triunfo de mayoría relativa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RR-239/2021 Y SU ACUMULADO RR-245/2021

se compute solo a uno de ellos, atenta contra la esencia misma del sistema electoral.

Bajo este contexto, no resulta válido extender los efectos de lo decidido mediante el convenio de coalición o de candidatura común a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Esto porque la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis 11/2017 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA⁸)**”, que tratándose de coaliciones cada uno de sus integrantes está obligado a obtener en lo individual el 3% (tres por ciento) de la votación, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

En consecuencia, ante lo **inoperante** e **infundado** del agravio expuesto por los recurrentes, lo procedente es confirmar el dictamen reclamado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación **245/2021** a recurso de revisión, por lo que se instruye al Secretario

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.

General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se acumula el recurso de revisión **RR-245/2021** al diverso **RR-239/2021** por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. Se confirma el Dictamen Sesenta y Siete relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIV Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**